

Asunto: Auto Admisorio
Referencia: Impugnación e investigación de Paternidad
Radicado: 2020 - 00072



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Arauca, 31 AGO 2020.

Cumplidos como están los requisitos exigidos por los artículos 82 y ss del C.G.P., se **admite** la anterior demanda de **Investigación de Paternidad** promovida por la señora **JEIDI JHOANA AGUILAR** contra **HECTOR YESID PIANETA** y **JOEL PALMERA LOPEZ**.

Tramitase por el procedimiento VERBAL, previsto en el Libro Tercero, Título I, Artículo 368 y 386 del C.P.C., y en consecuencia se dispone:

NOTIFICAR personalmente al demandado **PALMERA LOPEZ**, como lo disponen los artículos 291 y 292 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8 del Decreto 806 de 2020; haciéndole entrega de una copia de la demanda y sus anexos, para que la conteste en el término de veinte (20) días hábiles siguientes a la notificación.

NOTIFICAR a la señora Defensora de Familia del Centro Zonal Arauca, para que actúe en defensa de los intereses de la menor.

NOTIFICAR al Procurador Judicial en Familia, para que intervenga en nombre de la sociedad, el interés de la Institución Familiar, la garantía y derechos fundamentales, conforme lo dispone el Art. 46 del C.G.P..

De conformidad con lo contemplado en el Numeral Segundo del Art. 386 del C.G.P., **SE ORDENA** la práctica de la Prueba con marcadores genéticos de **ADN**, a los señores **JEIDI JHOANA AGUILAR**, **HECTOR YESID PIANETA**, **JOEL PALMERA LOPEZ** y el menor **MARIO YESID PIANETA AGUILAR**. Una vez notificado a los demandados se procederá a fijar fecha para la misma.

Como quiera que el apoderado de la parte demandante manifiesta que ignora el lugar donde pueden ser citado el demandado **HECTOR YESID PIANETA**, se dispone emplazarlo conforme a lo dispuesto en el artículo 293 en concordancia con el Art. 108 del C.G.P., y Art. 10 del Decreto 806 de 2020; emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

NOTIFICAR al Procurador Judicial en Familia, para que intervenga en nombre de la sociedad, el interés de la Institución Familiar, la garantía y derechos fundamentales, conforme lo dispone el Art. 46 del C.G.P.

Siendo procedente la solicitud de **amparo de pobreza** invocada por la apoderada de la parte demandante, el despacho de conformidad con el artículo 151 y ss del C.G.P., le reconoce el beneficio

Asunto: Auto Admisorio
Referencia: Impugnación e investigación de Paternidad
Radicado: 2020 - 00072

RECONOCER y TENER al Dr. **JOHN JAIRO ZARATE** identificado con la C. de C. No. 79.723.954 y T.P. No. 184.369 del C. S. de la J., como apoderado del demandante, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE:


BLANCA YOLIMA CARO PUERTA
JUEZ



Rama Judicial
Juzgado Primero de Familia de Arauca
República de Colombia

Hoy _____ a las 8:00 a.m., se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en Estado N° _____

JIMMY HERNAN DURAN ROMERO
SECRETARIO